



---

# CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN ILEGAL DE EMBARCACIONES PESQUERAS

Informe jurídico que brinda pautas para la aplicación de la Ley N° 31982 que incorpora el artículo 308-E al Código Penal

Febrero 2024

**Edición: Clínica Jurídica de Interés Público**

**Autores:**

**Clínica Jurídica de Interés Público**

**Palomino Ramírez, Walter Joshua (Coordinador)**

**Madrid Valerio, Cecilia Mónica (Sub coordinadora)**

**Colaboradores:**

- **Goñi Salazar, Sayuri Xiomara**
- **Aragón Palacios, Raúl Sebastián**
- **Chavez Villalobos, Joseph Williams**
- **Vasquez Alvarado, Lorena Carmen**
- **Bazan Huamaní, D'Alessandro Sebastian**
- **Huaylla Cárdenas, Ivonne Patricia**
- **Gallegos Vargas, Germán**

### **Cita sugerida**

**Clínica Jurídica de Interés Público (2024). Pautas para la adecuada aplicación de la norma penal que castiga la construcción o modificación ilegal de embarcaciones pesqueras: Informe jurídico sobre la Ley n.º 31982 que incorpora el delito 308-E al Código Penal. Lima: Universidad Científica del Sur**

La Clínica Jurídica de Interés Público es una iniciativa que implica la defensa de casos de interés público en materia constitucional y penal con la participación de profesores y alumnos de la carrera de Derecho de la Universidad Científica del Sur.

# Tabla de contenidos

Introducción	(4)
Análisis Jurídico	(6)
Conclusiones	(12)
Bibliografía y créditos	(14)





# Introducción

# Introducción

El 24 de enero del 2024, se publicó en El Peruano la Ley N° 31982, en virtud de la cual se incorporó el artículo 308-E al Código Penal, con el propósito de castigar penalmente la construcción o modificación ilegal de embarcaciones pesqueras, para así desincentivar la realización de una irregular práctica que es notoriamente lesiva para los recursos naturales, específicamente, los de carácter hidrobiológicos.

Precisamente, en el dictamen sobre las propuestas legislativas que condujeron a la aprobación de la Ley n.° 31982 se sostuvo que el sentido de dicha prohibición penal responde al hecho de que tal “conducta ilícita genera el aumento del esfuerzo pesquero y el tamaño de las bodegas de la flota pesquera, perjudicando el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, que es el bien jurídico protegido por el Estado.” (Congreso de la República, 2023).

Asimismo, en tal documento se dio cuenta de la importancia de mitigar desde todo ángulo el riesgo existente para el bien jurídico tutelado, lo que condujo a que se regule la sanción de tres a cinco años de prisión y la imposición de ciento ochenta a cuatrocientos días multa, para todo aquél que construye o hace construir una embarcación pesquera o modifica su capacidad de bodega, en periodos de prohibición o sin contar con la debida autorización, así como para el adquirente, custodio o transportista e, incluso, para la persona que actúa como promotor o facilitador del delito.

Así las cosas, a continuación, identificaremos las diversas particularidades típicas del delito regulado en el artículo 308-E del Código Penal, con la finalidad de que los diversos operadores del sistema de justicia cuenten con razonables pautas de interpretación para la adecuada calificación e imputación de las conductas que podrían ser denunciadas y, luego, investigadas a la luz de las reglas del Código Procesal Penal de 2004.





# Análisis jurídico

# Análisis Jurídico

## a. Sobre las razones que condujeron a la criminalización de la construcción o modificación ilegal de embarcación pesquera (art. 308-E del Código Penal)

La incorporación de este nuevo delito, según la exposición de motivos del Proyecto de Ley n.º 6452-2023-CR, se justifica en atención a que las sanciones administrativas no habrían logrado desincentivar los actos de pesca ilegal que se realizan en nuestro país (Congreso de la República, 2023).

En tal sentido, si bien es cierto que, a través del Sistema de Formalización Pesquera Artesanal (establecido mediante Decreto Legislativo n.º 1392 del 2018), se buscó incentivar la formalización de los pescadores para que cuenten con un certificado de matrícula, un protocolo técnico de registro sanitario y el permiso de pesca, ello no fue suficiente para impedir el crecimiento de la pesca ilegal que perjudica la preservación sostenible de los recursos hidrobiológicos.

Por ello, desde un sector de opinión, se considera que, con la incorporación de este delito, se reduciría la tasa de extracción ilegal de especies acuáticas y se evitarían las prácticas anticompetitivas que perjudica la labor de los pescadores artesanales, según indica la Marina de Guerra del Perú (Stakeholders, 2022).

En esa misma línea, el Subdirector de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina, Atilio Aste Evans, en una entrevista que tuvo con la revista Stakeholders manifestó que “el mar peruano tiene una inmensa diversidad hidrobiológica, lo que atrae la pesca ilegal (...), la pesca es una actividad importante para el desarrollo económico del país”, es así que la presente ley permitiría evitar pérdidas al Estado por los ingresos fiscales dejados de percibir [por actividades ilegales]” (2022).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que una estrategia adecuada e integral para enfrentar el incremento de la pesca ilegal no debe limitarse a la criminalización de los actos anteriores o preparatorios para la extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas, sino que se necesita

diseñar e implementar políticas sociales y educativas de mediano y largo plazo, que atiendan las múltiples causas del aumento de la pesca ilegal, para así viabilizar su razonable mitigación.

Con todo, es importante señalar que la incorporación del artículo 308-E al Código Penal implica la incriminación de diversas conductas que se encuentran orientadas a poner en riesgo el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos. Por ello, el mismo precepto penal se encuentra redactado de la siguiente manera:

“Artículo 308-E. Construcción o modificación ilegal de embarcación pesquera

El que, infringiendo las leyes o los reglamentos, construye o hace construir una embarcación pesquera o modifica su capacidad de bodega, durante periodos de prohibición o sin contar con la autorización respectiva de la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

La misma pena será aplicable para el que, infringiendo las leyes o los reglamentos, adquiere, custodia, o transporta una embarcación pesquera, conociendo o pudiendo conocer que no cuenta con certificado válido o que ha sido construida o su capacidad de bodega ha sido modificada, durante periodos de prohibición o sin contar con la autorización respectiva.

La misma pena será aplicable para el que promueve o facilita la comisión de este delito mediante el financiamiento o la provisión de materiales, equipos o maquinaria para la modificación de la capacidad de bodega o para la construcción de una embarcación pesquera durante periodos de prohibición o a sabiendas de que no cuenta con la autorización respectiva de la autoridad competente”.

De la descripción del citado precepto se advierte que el legislador penal busca adelantarse a situaciones que podrían materializarse en concretas situaciones de riesgo para los recursos hidrobiológicos, criminalizando por ello conductas que suponen un peligro al promover la pesca ilegal y el irracional aprovechamiento del mencionado recurso hidrobiológico, a partir de la construcción o modificación no autorizada de una embarcación pesquera, la adquisición, custodia o transporte de esta clase de embarcaciones y/o la promoción o facilitación de tales conductas ilegales.

Sin embargo, tal finalidad no debería conducir a que no se satisfagan las condiciones existentes para la válida atribución del delito regulado en el artículo 308-E del Código Penal, pues es necesario tomar en consideración que, como indicó en su momento el Prof. Julio B. J. Maier, la imputación correctamente formulada “es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal (...)” (2000, pp. 317-318). Lo que, evidentemente, no solo es de interés para la persona que se encuentra involucrada en un proceso penal, sino también para el Estado, pues la omisión de tal deber legal y constitucional provocaría la nulidad de todo lo actuado.

#### **b. Las principales características típicas del delito de construcción o modificación ilegal de embarcaciones pesqueras (art. 308-E del Código Penal)**

Este ilícito penal está configurado estructuralmente como una ley penal en blanco, toda vez que se trata de un precepto penal que no expresa completamente los elementos específicos del supuesto de hecho, sino que nos remite a una norma extrapenal (administrativa) para completar el mensaje normativo.

Así también sucede, en clave de ejemplo, con el delito de contaminación ambiental, ya que la determinación de la conducta prohibida (comportamiento de riesgo típico) no depende de normas propias del Derecho penal, sino que es necesario tomar en cuenta normas extra penales, al exigir el mencionado precepto legal que se infrinjan leyes, reglamentos o límites máximos permisibles. Por tanto, el límite del riesgo permitido se encontrará en la normatividad administrativa que regula el sector en que se despliega la hipotética actividad contaminante.

En tal sentido, la norma penal en blanco es

entonces la técnica que ha sido utilizada en esta ocasión por el legislador al exigir la infracción de leyes o reglamentos para la configuración del delito de construcción o modificación ilegal de embarcaciones pesqueras. Por ello, no cualquier tipo de construcción o modificación de una embarcación pesquera será penalmente sancionada, sino sólo aquella que se realice infringiendo leyes o reglamentos administrativos, durante periodos de prohibición o sin contar con la respectiva autorización competente.

Lo indicado podría provocar cierta dificultad al momento de diferenciar claramente entre la infracción de índole administrativa y el delito regulado en el artículo 308-E del Código Penal. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el principio de lesividad, no es posible sancionar meras infracciones administrativas como si fuesen conductas de riesgo penalmente relevante, razón por la cual es necesario realizar una interpretación teleológica que permita identificar la idoneidad lesiva de las conductas que representan un peligro para los recursos hidrobiológicos.

Al respecto, se debe advertir que los delitos de peligro abstracto describen un comportamiento que se presume (sin prueba en contrario y sobre la base de datos estadísticos) como peligroso para el bien jurídico tutelado, que en este caso son los recursos naturales, específicamente, los de carácter hidrobiológicos. Por el contrario, los tipos penales de peligro concreto “requieren que el comportamiento coloque al bien jurídico en una situación de peligro real, existente, concreta; situación de peligro, por tanto, contrastable y que tiene que ser demostrada en el proceso penal” (Meini, 2014, p. 88).

En tal sentido, es claro que el ilícito penal de construcción o modificación ilegal de embarcación pesquera es un delito de peligro, toda vez que el legislador penal adelantó la barrera de protección para no esperar la producción de un daño real o la destrucción del bien jurídico que es objeto de tutela, sino que estimó “que es mejor intervenir en el momento previo a que se produzca este suceso, es decir, cuando el agente crea una situación que puede producirlo (situación de peligro)” (Hurtado, 2005, p. 783).



Lo complicado está en determinar hasta dónde fue el legislador penal al tipificar el delito de construcción o modificación ilegal de embarcación pesquera, esto es, si recurrió a la técnica del peligro concreto o si instrumentó la del delito abstracto de peligro (Caro, 1998, p. 203). Sin perjuicio del importante debate existente sobre el recurso a dicha técnica legislativa, lo cierto es que la redacción empleada induce a pensar que es uno de peligro abstracto, pero esto no debe entenderse de manera tal que cualquier conducta, que calce formalmente dentro del enunciado legal, deba ser considerada como un comportamiento de riesgo típico, pues semejante conclusión colisionará con el principio de lesividad penal (Hurtado, 2005, p. 783).

Por ello, siguiendo a Hurtado Pozo, consideramos necesario que los operadores del sistema de justicia reconozcan que el citado tipo penal “es elaborado por el legislador para reforzar una norma y alcanzar un objetivo (no comportarse de manera peligrosa y evitar dañar bienes jurídicos de terceros), [razón por la cual] estas circunstancias deben ser tenidas en cuenta para verificar si la acción está comprendida concretamente en el tipo legal” (2005, p. 786).

Siendo esto así, con la finalidad de que la interpretación de dicha disposición sintonice con las razones que motivaron su tipificación, es imprescindible que se compruebe, en atención al bien jurídico, “si el comportamiento reúne los requisitos exigidos (en especial, el carácter peligroso que el legislador ha tenido en cuenta para incriminar su simple ejecución). No es suficiente, en consecuencia, la simple violación de la obligación de obrar, sino que se requiere una acción que, objetivamente, esté impregnada de amenazas para el bien jurídico” (Hurtado, 2005, p. 786).

De otro lado, cabe indicar que el delito regulado en el artículo 308-E del Código Penal es un delito común que puede ser cometido por cualquier persona que incurra en las siguientes conductas:

- La construcción (directa o indirecta) de una embarcación pesquera que se realiza infringiendo las leyes o reglamentos administrativos, implicando un peligro para los recursos hidrobiológicos, durante periodos de prohibición o sin contar con la autorización respectiva de la autoridad competente.
- La modificación de la capacidad de bodega de una embarcación pesquera que se realice

infringiendo leyes o reglamentos administrativos, que suponga un peligro para los recursos hidrobiológicos, durante periodos de prohibición o sin contar con la autorización respectiva de la autoridad competente.

- La adquisición, custodia o transporte de una embarcación pesquera, que se realice infringiendo leyes o reglamentos administrativos, conociendo (o pudiendo conocer) que esta embarcación no cuenta con certificado válido o que fue construida sin autorización, o que tiene una capacidad de bodega modificada no permitida, y que represente un peligro para los recursos hidrobiológicos.
- La promoción o facilitación del delito de construcción o modificación ilegal de embarcación pesquera, mediante el financiamiento o provisión de materiales, equipos o maquinaria para la modificación ilegal de la capacidad de bodega o para la construcción no autorizada de una embarcación pesquera, durante periodos de prohibición o a sabiendas de que no cuenta con la autorización respectiva de la autoridad competente.

Tales conductas son sancionadas con la imposición de tres a cinco años de prisión, así como con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, siempre que se realicen de manera dolosa.

### c. La imputación necesaria del delito de construcción o modificación ilegal de embarcaciones pesqueras (art. 308-E del Código Penal)

La imputación de una conducta de apariencia delictiva es una actividad encaminada a la aplicación de la norma penal en un caso en concreto, lo cual no puede agotarse en la interpretación literal para así procurar explicar las razones de carácter jurídico de tal decisión incriminatoria, pues este no es el método más adecuado para evaluar si una conducta se subsume en un determinado tipo penal.

Precisamente, una manera de afectar los derechos del procesado es –de acuerdo con el núm. 2 del art.71 del CPP–cuando no se le permite o, en todo caso, se le informa de manera deficiente acerca de los cargos formulados en su contra. Por “cargos penales” se entiende “(...) aquella relación o cuadro de hechos –acontecimiento histórico– de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público” (Acuerdo Plenario n.º 2-2012/CJ-116).

No obstante, es necesario aclarar que no todo “dato naturalístico” ni “movimiento corporal” puede calificarse como un «hecho de relevancia penal», ya que para ello es imprescindible recurrir a criterios valorativos que permitan afirmar que existe una relación entre el suceso anterior y externo al proceso (hecho naturalístico) y la descripción de una conducta prohibida en una norma penal (tipo penal). Por «hecho de relevancia penal» se entenderá, entonces, al «hecho típico», esto es, a aquella conducta que se subsume en la norma penal en vista de que queda atrapada dentro del alcance de sentido del tipo.

En vista de ello, habrá de entenderse que, cuando en el numeral 2 del artículo 71 del Código Procesal Penal de 2004 se hace expresa mención a que es un derecho del imputado conocer los cargos formulados en su contra, se está indicando que se le ha de informar acerca del «comportamiento típico» que se le atribuye, es decir, que se le ha de comunicar tanto las razones fácticas como jurídicas que sustentan la imputación.

Así las cosas, solo podrá ser justo que se someta a proceso a una persona y, eventualmente, se la condene, si es que previamente se le ha informado de las razones fácticas y jurídicas de la imputación que pesan en su contra, a fin de que sepa que hacer: resistir la imputación defendiéndose o declarándose culpable, confesar o reconocer el hecho, etc. Se aprecia así que la imputación condiciona la defensa y el proceso, de manera que sin una imputación clara ni siquiera la confesión es posible (Castillo J., sf., p. 193).

Se debe tener en cuenta, además, que el juicio de tipicidad penal no se agota en la interpretación literal, sino que, por el contrario, exige para todos los casos la realización de juicios de (des)valoración acerca de la conducta, a la luz del tipo penal en cuestión, y conforme al marco axiológico de la

Constitución. En otras palabras, es necesario examinar la idoneidad u ofensividad de un comportamiento para representar un riesgo típico de cara al bien jurídico tutelado, lo cual es precisamente la tarea asignada a la teoría de la imputación objetiva.

En tal sentido, para que se pueda iniciar válidamente una investigación en contra de una persona por la hipotética realización del delito de construcción o modificación ilegal de embarcación pesquera, no bastará con que la fiscalía cite textualmente el precepto regulado en el artículo 308-E, sino que deberá informarle a dicho individuo cuál es el comportamiento que ha provocado la atribución del delito y cómo es que tal conducta se subsume en tal ilícito penal y, en adición a ello, tendrá que señalársele de manera adecuada los elementos de convicción que sostendrán una causa probable en su contra.

La fiscalía también deberá precisar de forma clara la norma administrativa que se habría infringido en la construcción de la embarcación pesquera, en la modificación de la capacidad de su bodega, o en la adquisición, custodia y transporte de este tipo de embarcación; así como también, la manera en que esta conducta representa un peligro para los recursos hidrobiológicos.

En suma, la fiscalía para atribuir válidamente el delito previsto en el primer párrafo del artículo 308-E del Código Penal a un ciudadano deberá informarle (i) cómo es que, a través de la realización de una determinada conducta, intervino -directa o indirectamente- en la construcción de una embarcación pesquera o en la modificación de su bodega, que infringió leyes o reglamentos administrativos concretos, durante periodos de prohibición o sin contar con la autorización respectiva de la autoridad competente, (ii) cómo es que dicho comportamiento supone un peligro relevante para los recursos hidrobiológicos, y (iii) cuáles son los indicios reveladores de que el sujeto tenía la capacidad de conocer la ilegalidad de su comportamiento y los efectos del mismo.

Asimismo, para atribuir válidamente el delito previsto en el segundo párrafo del artículo 308-E del Código Penal a un ciudadano, la fiscalía deberá informarle (i) cómo es que su conducta implicó una prohibida intervención -directa o indirecta- en la adquisición, custodia o transporte de una embarcación que no cuenta con certificado válido o que fue construida sin autorización, o que tiene una capacidad de bodega modificada no permitida, y que puede suponer un peligro para los recursos hidrobiológicos; y (ii) cuáles son indicios reveladores de que el sujeto conoció o tenía la capacidad de conocer las características ilegales de dicha embarcación.

De igual modo, en el caso de que se atribuya la tercera modalidad prevista en el tercer párrafo del art. 308-E del Código Penal, la fiscalía deberá precisar al ciudadano (i) cuáles son los actos de financiamiento o de provisión de materiales, equipos o maquinarias, con los que se promovió o facilitó la comisión del delito de construcción o modificación ilegal de embarcación pesquera; y (ii) cuáles son los indicios reveladores de que la persona pudo advertir que esta construcción o

modificación de esta embarcación era ilegal y que representaba un peligro para los recursos hidrobiológicos.

Es evidente que, conforme lo ha anotado el Tribunal Constitucional en la STC n.º 03987-2010-PHTC/TC, la imputación válida de este delito no solo requiere que se informe al ciudadano el hecho concreto en base al cual se le atribuye este ilícito (elemento fáctico) y cómo es que este se configura en el caso concreto (elemento jurídico); sino que también será imprescindible que se le comunique la evidencia o medios de convicción que sustentan esta imputación (elemento probatorio), con la debida explicación de cómo estos acreditarán en su caso en concreto la existencia del delito y de su vinculación con el mismo (STC n.º 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC). No bastará para cumplir con este elemento la presentación de un simple listado de tales elementos de convicción sin la debida individualización.



# Conclusiones

## Conclusiones

1. Si bien con la incorporación del delito de construcción o modificación ilegal de embarcaciones pesqueras se busca proteger -de manera antelada- los recursos hidrobiológicos, ello no podría conllevar a la criminalización de meras infracciones administrativas. Por ello, es necesario tal delito doloso se interprete a la luz del bien jurídico que es objeto de tutela.
2. En tal sentido, para que la fiscalía pueda iniciar válidamente una investigación en contra de un ciudadano por el delito tipificado en el artículo 308-E del Código Penal, será imprescindible que se le informe cuál es el comportamiento sobre la base del que se le atribuye el citado delito, cómo es que esta conducta lo configura y cuáles son los elementos de convicción que sostendrán una causa probable en su contra.
3. Sin perjuicio de lo indicado, una estrategia adecuada e integral para enfrentar el incremento de la pesca ilegal debe complementarse con la implementación de políticas sociales y educativas, de mediano y largo plazo, que atiendan las causas del incremento de tales actividades ilícitas.
4. Finalmente, es recomendable que se identifiquen las zonas del país con una mayor incidencia de pesca ilegal, para que así la autoridad administrativa competente realice actividades preventivas de inspección en dichos lugares, lo cual le permitirá identificar las embarcaciones prohibidas o que hayan ampliado su bodega sin permiso de la autoridad competente. De esta forma, la autoridad administrativa podría incautar dichas embarcaciones y comunicar al Ministerio Público los casos que corresponda, para que proceda conforme a sus atribuciones.





# Bibliografía y créditos

# Bibliografía

- Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116. (2020, 20 de agosto). Tribunal Constitucional (Miranda Canales, M.P.). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00029-2018-AI.pdf>
- Caro, C. (1998). Sociedades de riesgo y bienes jurídicos colectivos”. Themis, (37).
- Castillo, J. “El derecho a ser informado de la imputación”. En: Hurtado Pozo, José (Dir.)/García Cavero, Percy (Coord.) Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho penal 2088, Lima (Fondo editorial PUCP).
- Cuerda, A. (2009). El principio constitucional de responsabilidad personal por el hecho propio. Manifestaciones cuantitativas. Universidad Rey Juan Carlos. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3281940.pdf>.
- Congreso de la República (2023). Exposición de Motivos del Proyecto de ley n.º 6452-2023. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTUwNzc0/pdf>
- Hayduk Corporación (2019). Importancia de la pesca en la economía Peruana. Portal web informativo. <https://www.hayduk.com.pe/es/ver-noticia/la-pesca-en-el-crecimiento-econ%C3%B3mico-del-peru>.
- Hurtado, J. (2005). Manual de Derecho penal. Parte general (3ra ed.). Lima: Grijley.
- Maier, Julio B. J (2000). Derecho Procesal Penal Argentino, Vol. I. Editores del Puerto. Buenos Aires.
- Meini, I. (2014) Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Teoría jurídica del delito, Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Meini, I. (2020). Manual de Derecho Penal parte general. UNODC. <https://biblioteca.organojudicial.gob.pa/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6449>.
- Oceana (2021). Agenda Azul: Propuestas de Oceana para el periodo 2021-2026. [https://peru.oceana.org/wp-content/uploads/sites/22/agenda\\_azul\\_propuesta\\_01.pdf](https://peru.oceana.org/wp-content/uploads/sites/22/agenda_azul_propuesta_01.pdf)
- Stakeholders, (2022, 10 de octubre). Perú pierde hasta 400 millones de dólares anuales por pesca ilegal. Stakeholders, Sostenibilidad. <https://stakeholders.com.pe/medio-ambiente/peru-pierde-hasta-400-millones-de-dolares-anuales-por-pesca-ilegal/>
- Villavicencio, F. (2017). Derecho penal básico. Fondo editorial PUCP, Lima.

# Créditos

Portada: Pinterest. Recuperado de: <a href="https://pin.it/Epqc1laFC">https://pin.it/Epqc1laFC</a>	Página 6: Pinterest. Recuperado de: <a href="https://pin.it/2LZl3WnlY">https://pin.it/2LZl3WnlY</a>
Página 3: Ojo Público. Recuperado de: <a href="https://ojo-publico.com/2374/dirigente-pesquero-dio-dato-verdadero-sobre-extraccion-artesanal">https://ojo-publico.com/2374/dirigente-pesquero-dio-dato-verdadero-sobre-extraccion-artesanal</a>	Página 12: Pinterest. Recuperado de: <a href="https://pin.it/5GYr1i9vu">https://pin.it/5GYr1i9vu</a>
Página 4: Pinterest. Recuperado de: <a href="https://pin.it/75x16feWr">https://pin.it/75x16feWr</a>	Página 13: Pinterest. Recuperado de: <a href="https://pin.it/5ahM1jAZa">https://pin.it/5ahM1jAZa</a>
Página 5: El comercio. Recuperado de: <a href="https://images.app.goo.gl/3jowVdMBUpVnp8T87">https://images.app.goo.gl/3jowVdMBUpVnp8T87</a>	Página 14: Pinterest. Recuperado de: <a href="https://pin.it/6ZYl1afAf">https://pin.it/6ZYl1afAf</a>



UNIVERSIDAD  
**CIENTÍFICA**  
DEL SUR

CARRERA DE  
**DERECHO**

UNIVERSIDAD  
**CIENTÍFICA**  
DEL SUR

CLÍNICA  
JURÍDICA DE  
**INTERÉS  
PÚBLICO**